

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2009

COMISIONES DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO Y DE LEGISLACION GENERAL

Impreso el día 8 de marzo de 2007

Término del artículo 113: 19 de marzo de 2007

SUMARIO: Presupuestos mínimos para la evaluación de impacto ambiental de obras y actividades. Establecimiento. Müller. (1.174-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Müller, por el que se establecen los presupuestos mínimos para la evaluación de impacto ambiental de obras y actividades; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS Y ACTIVIDADES

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental respecto de la evaluación de impacto ambiental (EIA) previa al desarrollo de obras o actividades susceptibles de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población.

Art. 2° – *Titular de obra o actividad.* Se entiende por titular de obra o actividad a toda persona, física o jurídica, pública o privada, que requiera autorización de autoridad competente para la realización de una obra o actividad que se encuentre comprendida en los términos de la presente ley.

Art. 3° – *Criterios para la determinación de obras o actividades susceptibles de degradar el ambiente.* Para determinar si una obra o actividad es susceptible de degradar el ambiente, en los términos del artículo 11 de la ley 25.675, se deberá considerar si esta:

- a) Contamina, altera o tiende al agotamiento de los recursos naturales;
- b) Altera la dinámica natural de los ecosistemas;
- c) Altera el paisaje preexistente;
- d) Altera los márgenes, cauces, caudales, régimen, calidad o el comportamiento de las aguas superficiales o subterráneas;
- e) Emite directa o indirectamente ruido, olor, calor, luz, vibración o radiación;
- f) Degrada o altera el suelo y subsuelo;
- g) Contamina la atmósfera o modifique el clima;
- h) Limita el acceso de la población a los recursos naturales de dominio público;
- i) Altera las áreas, sitios, cosas o especies protegidas, declarados como tales por normas específicas;
- j) Incide negativamente en la preservación de la diversidad biológica;
- k) Impide el desarrollo sustentable.

Art. 4° – *Instancias que componen la EIA.* La evaluación de impacto ambiental (EIA), comprende como mínimo las siguientes etapas:

- a) Informe preliminar (IP) con carácter de declaración jurada por parte del titular del proyecto;
- b) Estudio de impacto ambiental (EsIA), a cargo del titular del proyecto;

- c) Revisión del estudio de impacto ambiental (ReIA) a cargo de la autoridad competente;
- d) Instancia de participación pública;
- e) Declaración de impacto ambiental (DIA), a cargo de la autoridad competente;

Art. 5° – *Del informe preliminar.* Para todas las obras o actividades comprendidas en la presente ley, será obligatoria la presentación del informe preliminar previsto en el artículo 4°, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3°.

El informe preliminar tiene por objeto que la autoridad competente determine en cada caso, conforme con los criterios establecidos por el artículo 3°, si la obra o actividad requiere la realización de un estudio de impacto ambiental o no. En caso de desestimarlos, procederá a emitir el acto administrativo que de por cumplido el requisito y permita obtener la autorización de la obra o actividad.

Art. 6° – *Obligatoriedad del estudio de impacto ambiental (EsIA).* Las obras o actividades comprendidas en el anexo I de la presente, deben realizar un estudio de impacto ambiental (EsIA). El anexo I deberá ser revisado y actualizado periódicamente por la autoridad nacional de aplicación, con la participación del COFEMA.

Las jurisdicciones locales podrán establecer criterios más amplios y estrictos de inclusión, para lo que deberán tener en cuenta, los criterios establecidos en el artículo 3°.

La autoridad nacional de aplicación, con la participación del COFEMA establecerá una categorización de obras o actividades que deben realizar el estudio de impacto ambiental.

Art. 7° – *Contenidos mínimos del estudio de impacto ambiental.* Los estudios de impacto ambiental (EsIA) de las obras o actividades a ser evaluados por la autoridad competente deberán contener, como mínimo, los siguientes datos e información.

- a) Identificación del titular responsable de la obra o actividad;
- b) Descripción general y en particular de las tecnologías aplicadas en el proyecto;
- c) Características del ambiente en que se desarrollará la obra o actividad, incluyendo sus componentes físicos, naturales, sociales, económicos, culturales y tecnológicos, problemas ambientales y valores patrimoniales, definiendo las áreas o regiones de evaluación para cada uno de los mismos;
- d) Análisis cualitativo y cuantitativo de los aspectos ambientales previsibles de cada obra o actividad productiva o de servicios, durante las distintas etapas de desarrollo del proyecto;
- e) Análisis de la fuente y el consumo energético previstos durante la construcción y funcionamiento de la obra y desarrollo de la actividad;

f) Evaluación de los impactos previsibles sobre el ambiente y sus componentes, con y sin la ejecución del proyecto, en el corto, mediano y largo plazo positivos y negativos, presentes y futuros directos e indirectos singulares y acumulativos, enunciando las incertidumbres asociadas a las predicciones.

g) Análisis de alternativas descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología, operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada.

h) Programa de gestión que contemple las medidas previstas para mitigar, minimizar, restaurar y recomponer el ambiente de los impactos negativos que se generen por la implementación del proyecto.

i) Programas de vigilancia y seguimiento, contingencias, emergencias y monitoreo de los aspectos ambientales significativos, de las etapas de construcción, implementación y cierre del proyecto de obra o actividad.

j) Programa de auditorías ambientales para evaluar el funcionamiento de la obra o actividad y planes de gestión ambiental y de cierre, en caso de corresponder.

k) Marco legal e institucional.

l) Documento de síntesis o resumen ejecutivo.

Las autoridades competentes de cada jurisdicción establecerán los requisitos y contenidos complementarios de los estudios de impacto ambiental.

Art. 8° – *Registro.* El estudio de impacto ambiental y las auditorías ambientales, previstas en esta ley, serán realizados por personas físicas o jurídicas, independientes del titular del proyecto, y debidamente habilitadas al efecto por la autoridad competente.

La autoridad competente pondrá en funcionamiento un registro de consultores en estudios de impacto ambiental, en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que vayan a prestar sus servicios profesionales en cualesquiera de las disciplinas atinentes para la realización de dichos estudios, y determinará los requisitos de idoneidad científica y técnica, y los procedimientos que se deberán satisfacer para su habilitación.

Art. 9° – *Sistema nacional de información sobre consultores.* La autoridad nacional de aplicación tendrá a su cargo la administración de un sistema nacional de información de consultores en estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales que estará integrado por los datos registrales propios y los que aporten las autoridades competentes, el cuál será de libre acceso para la población.

Art. 10. – *Responsabilidad solidaria.* En caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los estudios de impacto ambiental (EsIA) o en las auditorías ambientales, imputables a los consultores que hayan suscripto los mencionados estudios, éstos serán solidariamente responsables junto a los titulares de obras o actividades.

Art. 11. – *Sanciones a consultores.* Las sanciones aplicadas a consultores en estudios de impacto ambiental (EsIA), en las distintas jurisdicciones, deberán ser notificadas, en forma inmediata, al sistema nacional de información de consultores en estudios de impacto ambiental.

La aprobación de un estudio de impacto ambiental, cuando fuese realizada por un consultor mientras estuviere sancionado con suspensión o inhabilitación, será considerada nula.

Art. 12. – *Evaluación ambiental estratégica.* En los casos en que la complejidad del desarrollo territorial lo amerite, la autoridad competente deberá realizar por sí o a través de quien corresponda, una evaluación ambiental estratégica que considere el ordenamiento ambiental de su territorio, la sumatoria, superposición o concomitancia de obras y actividades en desarrollo y proyectadas en una misma región y que puedan afectar a uno o varios ecosistemas similares, teniendo en cuenta para ello, los impactos particulares, globales, sinérgicos, acumulativos y otros que los mismos puedan generar.

La evaluación del impacto ambiental específica de proyectos de obras o actividades previstas en la presente ley o que sean requeridas por la normativa complementaria de cada jurisdicción, deberá considerar la evaluación ambiental estratégica, cuando ésta esté disponible.

Art. 13. – *Impacto ambiental interjurisdiccional.* Cuando un proyecto o actividad pueda generar impactos fuera de la jurisdicción donde se llevará a cabo, la autoridad competente a cargo de la revisión del estudio de impacto ambiental (ReIA) deberá dar intervención a la autoridad competente de la jurisdicción potencialmente afectada. Esta deberá emitir su opinión objetando o no el proyecto o actividad.

En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de las jurisdicciones involucradas, se dará intervención a la autoridad de aplicación nacional, la que emitirá la declaración de impacto ambiental (DIA) definitiva.

Art. 14. – *Impacto ambiental transfronterizo.* Cuando los impactos previsible de un proyecto pudieran afectar a otros países, la autoridad competente deberá dar intervención en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental (EIA) a la autoridad nacional de aplicación, la que, a través del organismo que corresponda, pondrá el estudio de impacto ambiental (EsIA) a disposición de los países involucrados. Asimismo, este organismo so-

licitará el estudio de impacto ambiental de todo proyecto de obra o actividad que se desarrolle en otros países y que pudiera afectar a nuestro país, y lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas.

Art. 15. *Reserva.* Los titulares de los proyectos de obras o actividades comprendidas en la presente ley, podrán solicitar que se respete la debida reserva de datos o informaciones que puedan afectar derechos de propiedad intelectual o industrial. En todos los casos, la autoridad competente deberá garantizar que la difusión de los datos o informaciones sea suficiente para identificar los alcances del proyecto, los impactos ambientales previstos y las acciones tendientes a su mitigación.

Art. 16. – *Audiencia y consulta públicas.* Para los proyectos de obras o actividades sujetas a la presentación de estudio de impacto ambiental, la autoridad competente deberá garantizar el cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

La instancia de información y participación pública se guiará por los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad.

La autoridad competente dará difusión y brindará información acerca del estudio de impacto ambiental, que será puesto a disposición de los interesados en un plazo razonable para el análisis de la información, en función de su volumen y complejidad.

Art. 17. – *Declaración de impacto ambiental.* La autoridad competente deberá emitir una declaración de impacto ambiental a través de la cual se podrá:

- a) Aprobar el estudio de impacto ambiental, autorizando su ejecución. Posteriormente, si se verificaran impactos ambientales negativos no previstos, la autoridad competente podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas, o revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada.
- b) Denegar, fundadamente, la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto.
- c) Condicionar el otorgamiento de la aprobación del estudio de impacto ambiental, a la realización de alguna modificación sobre el proyecto o al desarrollo de otra alternativa. En este supuesto, dicha aprobación sólo podrá dictarse una vez acreditado el cumplimiento de tales condiciones.

Art. 18. – *Fiscalización.* Corresponde a la autoridad competente fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, así como las circunstancias fácticas con base en las cuales se aprobó la realización de la obra o actividad y el estudio de impacto ambiental.

Art. 19. – *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin

perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que puede ir desde un valor de diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública hasta veinte mil (20.000) veces ese valor;
- c) Revocación de la declaración de impacto ambiental;
- d) Clausura provisoria o definitiva;
- e) Suspensión o inhabilitación de la inscripción en el registro de consultores para estudios de impacto ambiental de la jurisdicción respectiva.

Las multas serán percibidas por la autoridad competente, e ingresarán como recursos para su financiamiento.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, que aseguren el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por la misma infracción será tenido por reincidente, a los efectos de la graduación de la pena.

Art. 20. – *Auditoría ambiental.* Los titulares de obras o actividades, ya sea que hayan sido aprobadas previamente o posteriormente a la sanción de esta ley, deberán realizar y presentar en forma periódica, para su aprobación ante la autoridad competente, una auditoría ambiental con el objeto de evaluar y adecuar su desempeño ambiental, según lo determine la reglamentación y las leyes complementarias.

Art. 21. – *Autoridad nacional de aplicación.* Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros o el organismo de más alto nivel con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

Esta tendrá a su cargo elaborar el proyecto de reglamentación de la presente, cuando resultare pertinente, coordinar las políticas y acciones en materia de evaluación del impacto ambiental, y de los procedimientos previstos en los artículos 13 y 14, y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

A los efectos de una mejor aplicación de esta ley, créase la Comisión Nacional de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que estará integrada por los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Industria, Comercio, Pequeña y Mediana Empresa, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Secretaría de Obras Públicas, Subsecretaría de Minería, Secretaría de Energía y Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y aquellos que por su incumbencia resulten de interés.

La Comisión Nacional de Ambiente y Desarrollo Sustentable podrá dictar recomendaciones a efectos de una mejor coordinación de políticas, acciones y resoluciones en materia de evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad nacional de aplicación, quien la presidirá. Sus recomendaciones serán adoptadas por mayoría simple de sus integrantes.

Asimismo, la autoridad nacional de aplicación deberá conformar un consejo asesor en el que podrán participar representantes de organismos públicos y privados, universidades, organizaciones no gubernamentales, institutos tecnológicos, especialistas, entre otros, con el objeto de asesorar en temas específicos relacionados con la evaluación del impacto ambiental. Las funciones de los miembros del consejo asesor serán honorarias.

La autoridad nacional de aplicación propondrá a la asamblea del COFEMA el dictado de recomendaciones o resoluciones que resulten necesarias para la efectiva implementación de esta ley en el ámbito local, conforme con el artículo 24 de la ley 25.675.

Art. 22. – *Autoridad competente.* A los efectos de la presente ley, se entiende por autoridad competente a la autoridad de aplicación que determine cada jurisdicción.

Art. 23. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte (120) días corridos, reglamentará en el ámbito de sus competencias, la presente ley.

Art. 24. – *Anexos.* Los anexos I y II son parte de la presente ley.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 2 de marzo de 2007.

Ana María del Carmen Monayar. – Marta O. Maffei. – Alberto J. Beccani. – Ana E. R. Richter. – Juan J. Alvarez. – Graciela B. Gutiérrez. – Oscar R. Aguad. – Roberto I. Lix Klett. – María A. Torrontegui. – Nancy S. González. – Pedro J. Azcoiti. – Lía F. Bianco. – María A. Carmona. – Luis F. Cigogna. – Adriana E. Coirini. – Stella Maris Córdoba. – José F. Delich. – Alfredo C. Fernández. – Susana R. García. – Eva García de Moreno. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Juliana I. Marino. – Mabel H. Müller. – Blanca I. Osuna. – Hugo R. Perié. – Héctor P. Recalde. – Rosario M. Romero. – Mario A. Santander. – Laura J. Sesma. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Alicia E. Tate. – Pablo G. Tonelli. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Carlos J. Cecco. – Hugo O. Cuevas.

Anexo I

Obras y actividades que deben realizar estudio del impacto ambiental (EsIA)

La construcción, modificación, operación y cierre de las siguientes obras y actividades:

1. Represas, embalses y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, cuando el volumen nuevo o adicional de agua retenida o almacenada sea superior a 10 millones de metros cúbicos o la superficie del espejo de agua supere las 50 hectáreas;

2. Centrales de generación eléctrica en todos sus tipos (térmica, nuclear, hidroeléctrica, mareomotriz, fotovoltaica, eólica, y provenientes de otras fuentes), líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus subestaciones con un voltaje igual o superior a 132 kV.

3. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, e instalaciones de procesamiento y almacenamiento de combustible nuclear o materiales radiactivos (incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y/o fusionables);

4. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos, radiactivos, tóxicos, corrosivos, explosivos o inflamables;

5. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos;

6. Plantas de tratamiento de aguas residuales, colectores y emisores de efluentes;

7. Refinerías de petróleo y petroquímicas;

8. Prospección hidrocarbúrfera;

9. Prospección, exploración, explotación, abandono, cierre y post cierre de minas;

10. Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos petroleros que procesen cantidades superiores a las trescientas (300) toneladas métricas de residuos bituminosos por día;

11. Tuberías para el transporte de gas, petróleo o productos químicos con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km;

12. Puertos comerciales y vías de navegación que permitan el acceso de embarcaciones de porte superior a las mil doscientas (1.200) toneladas, como así también, puertos deportivos;

13. Aeropuertos comerciales con pista de despegue y aterrizaje superiores a dos (2) kilómetros;

14. Vías férreas, rutas y autopistas, cuando alcancen o superen los 10 kilómetros de longitud continua;

15. Obras o actividades en áreas naturales protegidas;

16. Planes de desarrollo urbano e industrial, barrios cerrados, clubes de campo, parques industriales, y centros comerciales;

17. Plantas industriales para:

a) La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares;

b) La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción de más de 200 toneladas diarias;

c) El curtido de pieles;

d) La fabricación de pinturas, barnices, lacas, anilinas o tintas de la industria gráfica;

e) La fabricación de artículos de pirotecnia;

f) La fabricación de cemento, cal o yeso;

g) La fundición de hierro, acero o metales no ferrosos;

h) El teñido de textiles;

i) El tratamiento superficial de metales, galvanoplastia o cromado;

j) La fabricación de azúcar, que utilice bagazo como combustible;

k) La fabricación de aceites comestibles que utilicen cáscara de cereales como combustible.

18. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas;

19. Plantas siderúrgicas integradas.

20. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y/o transformación del amianto.

21. Instalaciones químicas integradas para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, y que se utilizan:

a) Para la producción de productos químicos orgánicos básicos;

b) Para la producción de productos químicos inorgánicos básicos;

c) Para la producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos);

d) Para la producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas;

e) Para la producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico;

f) Para la producción de explosivos.

22. Introducción de ejemplares de nuevas especies exóticas al país.

23. Desmonte y aprovechamiento del bosque nativo.

24. Obras para la extracción de agua subterránea o la recarga artificial de acuíferos.

25. Plantas de tratamiento radiactivo de alimentos, bebidas y productos medicinales.

Anexo II

Definiciones y conceptos

Auditoría ambiental: proceso de verificación sistemática y documentada para obtener y evaluar objetivamente evidencias que determinen si la gestión ambiental de una organización conforma los criterios de auditoría establecidos, en particular, la normativa vigente aplicable.

Aspecto ambiental: elemento constitutivo o derivado de las actividades, productos o servicios de una obra o actividad que interactúa con el medio ambiente. Un aspecto ambiental es significativo cuando genera o puede generar un impacto ambiental.

Contaminación ambiental: alteración o modificación de las calidades y propiedades físicas, químicas o biológicas de los ecosistemas o de alguno de sus componentes, producida por la presencia de sustancias o elementos extraños o en concentraciones tales que alteren la capacidad de asimilación del ambiente.

Declaración de impacto ambiental: pronunciamiento final de la autoridad competente, mediante la cual se aprueba, se exige la modificación o se rechaza el estudio de impacto ambiental de un proyecto de obra o actividad.

Degradación: pérdida de las condiciones naturales de un ecosistema que incide en la evolución natural del mismo, provocando cambios negativos en sus componentes y condiciones como resultado de las actividades humanas.

Ecosistema o sistema ecológico: es el espacio en donde interactúan con cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos y sus actividades biológicas, los componentes bióticos y abióticos, sus interrelaciones con los componentes orgánicos e inorgánicos y los elementos culturales de la especie humana.

Impacto sinérgico: aquel que se produce cuando el impacto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el impacto suma de las incidencias individuales. Es también aquel impacto que, en el tiempo, induce la aparición de otros nuevos.

Estudio de impacto ambiental: análisis técnico interdisciplinario que incorporado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental está destinado a predecir, identificar, interpretar, valorar, prevenir y corregir los impactos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre el ambiente y sus componentes.

Revisión del estudio del impacto ambiental (REIA): etapa del procedimiento de EIA a cargo de la autoridad competente, que tiene por objeto la evaluación del EsIA presentado por el titular de la obra o actividad. La autoridad controlará la suficiencia,

atenencia y veracidad de los datos incluidos en el EIA y efectuará una valoración acerca de su contenido y de las conclusiones formuladas.

Evaluación de impacto ambiental (EIA): procedimiento administrativo destinado a identificar e interpretar, así como prevenir, las consecuencias o efectos que proyectos públicos o privados, pueden causar sobre el ambiente. Conjunto de acciones que tienen por objetivo asegurar que los proyectos de obras o actividades que se presume puedan alterar significativamente el ambiente o la calidad de vida de las personas, se sometan en forma previa a su ejecución a un proceso de análisis de carácter ambiental y de participación pública con el fin de ser aceptado, modificado o rechazado por parte de la autoridad que corresponda.

Impacto ambiental: modificación neta, positiva o negativa, de la calidad del ambiente, que puede afectar tanto a sus componentes como los procesos que se desarrollan en el sistema ambiental considerado. Estimación e interpretación de las consecuencias de los efectos ambientales sobre el ambiente y sus componentes.

Mitigación: acción orientada a atenuar los impactos ambientales negativos que una obra o actividad pueda generar sobre el ambiente.

Ordenamiento ambiental: proceso interactuado, continuo o permanente, de planificación que garantice el equilibrio y la calidad del ambiente, y sus ecosistemas constitutivos.

Preservación: uso y manejo racional del ambiente, con el fin de asegurar la obtención de óptimos beneficios sociales, económicos, culturales, ecológicos, en tanto no conduzca a la degradación del mismo.

Proyecto: propuesta documentada de una obra, emprendimiento o actividad pública o privada, realizada por una persona física o jurídica.

Sustentabilidad: propiedad y característica del desarrollo que, a partir de modalidades de gestión racional y eficiente del ambiente, permite que las generaciones futuras no se encuentren imposibilitadas de utilizar y disfrutar de los elementos que componen actualmente el patrimonio natural y cultural de la Nación.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Müller, por el que se establecen los presupuestos mínimos para la evaluación de impacto ambiental de obras y actividades. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Marta O. Maffei.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL
DE OBRAS Y ACTIVIDADES

Artículo 1° – *Presupuestos mínimos.* La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental respecto de la evaluación de impacto ambiental (EIA) previa al desarrollo de obras o actividades susceptibles de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población.

Art. 2° – *Titular de obra o actividad.* Se entiende por titular de obra o actividad a toda persona, física o jurídica, sea ésta pública o privada, que requiera de autoridad competente autorización para la realización de una obra o actividad que se encuentre comprendida en los términos de la presente ley.

Art. 3° – *Obras o actividades riesgosas.* Se consideran obras o actividades riesgosas, susceptibles de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población, aquellas que, en forma significativa:

- a) Contaminen, agoten o alteren los recursos naturales;
- b) Alteren la composición o equilibrio de los sistemas ecológicos;
- c) Alteren el paisaje preexistente;
- d) Alteren las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas;
- e) Emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, vibraciones o radiaciones en niveles tales que generen molestia, nocividad o peligrosidad;
- f) Degraden o alteren el suelo, subsuelo y gea;
- g) Pudieren afectar o modificar el clima y la atmósfera;
- h) Limiten el acceso de la población a los recursos naturales de dominio público;
- i) Alteren las áreas, sitios o cosas protegidas, declaradas como tales por normas específicas;
- j) Incidan negativamente en la preservación de la diversidad biológica;
- k) Impidan la implementación del desarrollo sustentable.

Art. 4° – *Categorías de obras o actividades.* La reglamentación de la presente ley determinará categorías de obras o actividades, según su riesgo presunto, que deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA), teniendo en cuenta la localización, dimensiones, proceso constructivo y productivo, funcionamiento, materias pri-

mas o insumos que utilicen, residuos y efluentes que generen, consumo energético, efectos sobre los recursos naturales y demás características que se considere necesario incluir.

Sin perjuicio de ello, las obras y actividades comprendidas en el Anexo I que forma parte de la presente ley son consideradas en la categoría de mayor riesgo presunto.

Art. 5° – *Obligatoriedad del estudio de impacto ambiental.* Las obras o actividades contempladas por los artículos 3° y 4° de la presente ley requerirán obligatoriamente, previo a su desarrollo, de la realización de un estudio de impacto ambiental (ESIA) a cargo del titular de las obras o actividades y de la aprobación por parte de la autoridad competente a través de una declaración de impacto ambiental (DIA).

La evaluación de impacto ambiental (EIA) de los proyectos de obras o actividades consideradas en la categoría de mayor riesgo presunto, conforme a lo establecido en el artículo 4°, requerirán de la intervención de la autoridad de más alto nivel con competencia ambiental en cada jurisdicción, previo a la autorización definitiva.

Art. 6° – *Contenidos del estudio de impacto ambiental.* Los estudios de impacto ambiental (ESIA) de las obras o actividades comprendidas en la categoría de mayor riesgo presunto, a ser evaluados por la autoridad competente, deberán contener, como mínimo, los siguientes datos e información:

- a) Identificación del titular responsable de la obra o actividad;
- b) Descripción general y en particular de las tecnologías aplicadas en el proyecto;
- c) Características del ambiente en que se desarrollará la obra o actividad, incluyendo sus componentes físicos, naturales, sociales, económicos y culturales;
- d) Consumo energético previsto durante la construcción y funcionamiento de la obra o desarrollo de la actividad, e indicación de la fuente de energía a utilizar;
- e) Evaluación de los impactos previsibles sobre el ambiente y sus componentes, con y sin la ejecución del proyecto, en el corto, mediano y largo plazo; positivos y negativos, presentes y futuros; directos e indirectos; simples y acumulativos;
- f) Plan de gestión que contemple las medidas previstas para mitigar, minimizar, restaurar y recomponer el ambiente de los impactos negativos que se generen por la implementación del proyecto;
- g) Programas de vigilancia y seguimiento, contingencias, emergencias y monitoreo de las variables, que se desarrollarán en las dife-

rentes etapas de implementación del proyecto de obra o actividad;

- h) Sistema de auditorías ambientales previsto para evaluar el funcionamiento de la obra o actividad y planes de gestión ambiental y de cierre, en caso de corresponder;
- i) Documento de síntesis o resumen ejecutivo.

Para las demás categorías de obras o actividades, las autoridades competentes de cada jurisdicción establecerán los requisitos y contenidos de los estudios de impacto ambiental.

Art. 7° – *Registro*. El estudio de impacto ambiental será realizado por personas físicas o jurídicas, debidamente habilitadas al efecto por la autoridad competente.

La autoridad competente pondrá en funcionamiento un Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental, en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que vayan a prestar sus servicios profesionales en cualesquiera de las disciplinas atinentes para la realización de dichos estudios, y determinará los requisitos de idoneidad científica, técnica y económica, y los procedimientos que se deberán satisfacer para su habilitación.

Art. 8° – *Sistema de información sobre consultores*. La autoridad nacional de aplicación tendrá a su cargo la administración de un sistema de información de consultores en estudios de impacto ambiental, que estará integrado por los datos registrales propios y los que aporten las autoridades, el cual será de libre acceso para la población.

Art. 9° – *Responsabilidad solidaria*. En el caso de verificarse daño ambiental como consecuencia de la falsedad de los datos contenidos en los estudios de impacto ambiental (ESIA), las personas físicas o jurídicas establecidas en el artículo 7°, y que hayan suscripto los mencionados estudios, serán solidariamente responsables junto a las sociedades titulares de obras o actividades.

Art. 10. – *Suspensión o inhabilitación de consultores*. La suspensión o inhabilitación en cualquiera de los registros de consultores en estudios de impacto ambiental de las distintas jurisdicciones deberá ser notificada, en forma inmediata, al sistema de información de consultores en estudios de impacto ambiental.

La aprobación de un estudio de impacto ambiental efectuado por consultor suspendido o inhabilitado será considerada nula.

Art. 11. – *Evaluación ambiental estratégica*. La autoridad competente promoverá, en los casos que estime conveniente, la realización de una evaluación de impacto ambiental estratégica que, teniendo en cuenta el ordenamiento ambiental de su territorio, considere la sumatoria, superposición o concomitancia de obras y actividades en desarro-

llo y proyectadas en una misma región y que afecten a uno o varios ecosistemas similares, teniendo en cuenta para ello los impactos particulares, globales, sinérgicos, acumulativos y otros que los mismos puedan generar.

La evaluación de impacto ambiental específica de proyectos de obras o actividades previstas en la presente ley o que sean requeridas por la normativa complementaria de cada jurisdicción, deberá considerar la evaluación de impacto ambiental estratégica cuando ésta esté disponible.

Art. 12. – *Evaluación conjunta de impacto ambiental*. Cuando un proyecto pueda generar impactos fuera de la jurisdicción donde se radicará, conforme surja del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente deberá dar formal intervención en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a la jurisdicción potencialmente afectada, con el objeto de efectuar una evaluación conjunta de impacto ambiental del proyecto, previo a la emisión de la declaración de impacto ambiental.

En aquellos casos que los proyectos se localicen en áreas o regiones interjurisdiccionales, la evaluación conjunta de impacto ambiental requerirá de la emisión de una declaración de impacto ambiental de cada jurisdicción

Art. 13. – *Impactos en terceros países*. Cuando los impactos previsibles de un proyecto pudieran afectar a terceros países, el Poder Ejecutivo pondrá el estudio de impacto ambiental a disposición de los mismos. Asimismo, solicitará el estudio de impacto ambiental de todo proyecto de obra o actividad comprendida en la presente ley que se desarrolle en terceros países y que pudiera afectar a nuestro país, y lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas.

Art. 14. – *Reserva*. Los titulares de los proyectos de obras o actividades comprendidas en la presente ley podrán solicitar que se respete la debida reserva de datos o informaciones que puedan afectar derechos de propiedad intelectual o industrial. En todos los casos, la autoridad competente deberá garantizar que la difusión de los datos o informaciones sea suficiente para identificar los alcances del proyecto, los impactos ambientales previstos y las acciones tendientes a su mitigación.

Art. 15. – *Audiencia y consulta públicas*. Para los proyectos de obras o actividades comprendidas en la categoría de mayor riesgo presunto, la autoridad competente deberá garantizar el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

Art. 16. – *Resolución*. La autoridad competente deberá emitir una declaración de impacto ambiental a través de la cual se podrá:

- a) Aprobar el estudio de impacto ambiental del proyecto, autorizando su ejecución. Poste-

riormente, verificados impactos ambientales negativos no previstos, la autoridad competente podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas, o revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada;

- b) Denegar, fundadamente, la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto;
- c) Otorgar una factibilidad o aprobación provisoria, la que podrá incluir observaciones o condiciones para la modificación o ampliación del proyecto o del estudio de impacto ambiental.

Art. 17. – *Fiscalización*. Corresponde a la autoridad competente fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente ley, así como las circunstancias fácticas con base en las cuales se aprobó la realización de la obra o actividad y el estudio de impacto ambiental.

Art. 18. – *Sanciones*. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas;
- c) Revocación de la habilitación;
- d) Clausura provisoria y definitiva.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, que aseguren el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por la misma infracción será tenido por reincidente, a los efectos de la graduación de la pena.

Art. 19. – *Auditoría ambiental*. Los titulares de obras o actividades comprendidas en la categoría de mayor riesgo presunto, ya sea que hayan sido aprobadas previamente o posteriormente a la sanción de esta ley, deberán realizar, en forma periódica, una auditoría ambiental con el objeto de evaluar y adecuar su desempeño ambiental, según lo determinen la reglamentación y las leyes complementarias.

Art. 20. – *Autoridad nacional de aplicación*. Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo. Esta tendrá a su cargo elaborar el proyecto de reglamentación de la presente, coordinar las políticas y acciones en materia de evaluación de impacto ambiental, y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Art. 21. – *Autoridad competente*. A los efectos de la presente ley, se entiende por autoridad competente a la autoridad de aplicación que determine cada jurisdicción.

Art. 22. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días corridos, reglamentará la presente ley.

Art. 23. – *Anexos*. Los anexos I y II son parte de la presente ley.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mabel H. Müller.

Anexo I

Obras y actividades de mayor riesgo presunto

La construcción, modificación, operación y cierre de las siguientes obras y actividades:

- a) Represas, embalses y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, cuando el volumen nuevo o adicional de agua retenida o almacenada sea superior a 10 millones de metros cúbicos o la superficie del espejo de agua supere las 50 hectáreas;
- b) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una producción calorífica de al menos 300 MW;
- c) Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km;
- d) Centrales nucleares y otros reactores nucleares, e instalaciones de procesamiento y almacenamiento de combustible nuclear o materiales radiactivos (incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y/o fusiónables);
- e) Plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos;
- f) Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad superior al equivalente de 150.000 habitantes;
- g) Refinerías de petróleo bruto;
- h) Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos petroleros que procesen cantidades superiores a las trescientas (300) toneladas métricas de residuos bituminosos por día;
- i) Tuberías para el transporte de gas, petróleo o productos químicos con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km;
- j) Puertos comerciales y vías de navegación que permitan el acceso de embarcaciones de porte superior a las mil doscientas (1.200) toneladas, así como también puertos deportivos;
- k) Aeropuertos comerciales con pista de despegue y aterrizaje superiores a dos (2) kilómetros;

- l) Vías férreas, rutas y autopistas, cuando alcancen o superen los 10 kilómetros de longitud continua;
- m) Obras o actividades en áreas naturales protegidas;
- n) Planes de desarrollo urbano e industrial;
- o) Plantas industriales para:
1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
 2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción de más de 200 toneladas diarias;
 3. El curtido de pieles.
- p) Explotación hidrocarburífera y de minas de primera categoría;
- q) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas;
- r) Plantas siderúrgicas integradas;
- s) Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y/o transformación del amianto. Para las fábricas de los llamados fibrocementos con producción anual superior a las veinte mil (20.000) toneladas métricas de productos terminados. Para las fábricas de guarniciones de fricción (cintas y bloque para frenos de automotores u otras máquinas, discos de embrague, etcétera) con producción anual superior a las cuarenta y cinco (45) toneladas métricas de productos terminados. Para instalaciones que utilizan el amianto (blindajes térmicos, vestimentas, producción de hilados, empaquetaduras industriales de fibra o planchas conteniendo amianto, juntas para automotores, etcétera) que impliquen el procesamiento de amianto superior a las ciento veinte (120) toneladas métricas anuales;
- t) Instalaciones químicas integradas para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, y que se utilizan:
1. Para la producción de productos químicos orgánicos básicos.
 2. Para la producción de productos químicos inorgánicos básicos.
 3. Para la producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
 4. Para la producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.

5. Para la producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
6. Para la producción de explosivos.

Mabel H. Müller.

Anexo II

Definiciones y conceptos

Auditoría ambiental: proceso de verificación sistemática y documentada para obtener y evaluar objetivamente evidencias que determinen si la gestión ambiental de una organización conforma los criterios de auditoría establecidos.

Contaminación ambiental: alteración o modificación de las calidades y propiedades físicas, químicas o biológicas de los ecosistemas o de alguno de sus componentes, producida por la presencia de sustancias o elementos extraños o en concentraciones tales que alteren la capacidad de asimilación del ambiente.

Declaración de impacto ambiental: pronunciamiento final de la autoridad competente, mediante la cual se aprueba, se exige la modificación o se rechaza el estudio de impacto ambiental de un proyecto de obra o actividad.

Degradación: pérdida de las condiciones naturales de un ecosistema que incide en la evolución natural del mismo, provocando cambios negativos en sus componentes y condiciones como resultado de las actividades humanas.

Ecosistema o sistema ecológico: es el espacio en donde interactúan con cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos y sus actividades biológicas, los componentes bióticos y abióticos, sus interrelaciones con los componentes orgánicos e inorgánicos y los elementos culturales de la especie humana.

Impacto sinérgico: aquel que se produce cuando el impacto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el impacto suma de las incidencias individuales. Es también aquel impacto que, en el tiempo, induce la aparición de otros nuevos.

Estudio de impacto ambiental: análisis técnico interdisciplinario que incorporado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental está destinado a predecir, identificar, interpretar, valorar, prevenir y corregir los impactos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre el ambiente y sus componentes.

Evaluación de impacto ambiental (EIA): procedimiento administrativo destinado a identificar e interpretar, así como prevenir, las consecuencias o efectos que proyectos públicos o privados pueden causar sobre el ambiente. Conjunto de acciones que tienen por objetivo asegurar que los proyectos de obras o actividades que se presuma puedan alterar

significativamente el ambiente o la calidad de vida de las personas, se sometan en forma previa a su ejecución a un proceso de análisis de carácter ambiental y de participación pública con el fin de ser aceptado, modificado o rechazado por parte de la autoridad que corresponda.

Impacto ambiental: modificación neta, positiva o negativa, de la calidad del ambiente, que puede afectar tanto a sus componentes como los procesos que se desarrollan en el sistema ambiental considerado. Estimación e interpretación de las consecuencias de los efectos ambientales sobre el ambiente y sus componentes.

Mitigación: acción orientada a atenuar los impactos que una obra o actividad pueda generar sobre el ambiente.

Ordenamiento ambiental: proceso interactuado, continuo o permanente, de planificación que garan-

tice el equilibrio y la calidad del ambiente, y sus ecosistemas constitutivos.

Preservación: uso y manejo racional del ambiente, con el fin de asegurar la obtención de óptimos beneficios sociales, económicos, culturales, ecológicos, en tanto no conduzca a la degradación del mismo

Proyecto: propuesta documentada de una obra, emprendimiento o actividad pública o privada, realizada por una persona física o jurídica.

Sustentabilidad: propiedad y característica del desarrollo que, a partir de modalidades de gestión racional y eficiente del ambiente, permite que las generaciones futuras no se encuentren imposibilitadas de utilizar y disfrutar de los elementos que componen actualmente el patrimonio natural y cultural de la Nación.

Mabel H. Müller.